

ministrada por la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, a la Legación Americana en la ciudad de Santo Domingo, al Departamento de Estado, Washington, D. C., a la Guaranty Trust Company of New York y al Bureau of Insular Affairs of the War Department, Washington, D. C.

La Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio transmitirá avisos oficiales de esta enmienda a la Orden Ejecutiva No. 296, al Departamento de Estado, Washington, D. C., al Bureau of Insular Affairs, War Department, Washington, D. C., a la Guaranty Trust Company of New York y al Director General de Obras Públicas, ciudad de Santo Domingo.

La Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio deberá transmitir de vez en cuando avisos oficiales a la Guaranty Trust Company of New York, por las vías oficiales acostumbradas, ordenando el ajuste de cuentas correspondientes a cualesquiera órdenes de crédito anotadas en los Libros de dicha Compañía que puedan ser afectados por subsiguientes operaciones según los términos de esta Orden.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Junio 30 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 312 que establece el interés legal y convencional y sanciona el delito de usura.—G. O. Núm. 3027.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 212.

G. O. No. 3027.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Art. 1º El interés legal en materia civil o comercial, es el uno por ciento mensual.

Art. 2º El interés convencional tanto en materia civil como comercial no excederá de uno por ciento mensual con excepción de los préstamos hechos por Casas o Bancos de Empeño sobre bienes muebles depositados y retenidos como garantía, pues en esos casos el interés no excederá de cuatro por ciento mensual, incluyendo depósito y seguro.

Art. 3º Cuando se demuestre en una litis de carácter civil o comercial, que el interés convencional estipulado en un préstamo, es superior a la tasa fijada por esta Orden Ejecutiva, las percepciones excesivas se imputarán de pleno derecho a las épocas en que se efectuaron, sobre los intereses legales entonces vencidos, y subsidiariamente, sobre el capital del crédito. En caso de que el crédito se hubiere extinguido en el capital o interest, el prestamista será condenado a restituir las sumas ilícitamente recibidas con el interés legal que devengarán desde el día en que recibió dichas sumas.

Art. 4º Todos los medios legales de prueba, son admisibles y procedentes para demostrar la existencia de una convención o contrato usurario, disfrazado bajo cualquier otra forma, convención o contrato.

Art. 5º El hábito de la usura se castiguará con prisión y multa; la prisión será de seis días a seis meses, y la multa podrá subir hasta la mitad de la suma que devengaba un interés usurario. Si se repitiere el delito de usura, el culpable será condenado al máximum de las penas establecidas en este artículo, las que también podrán elevarse hasta el doble, sin perjuicio de los casos generales de reincidencia previstas por los Arts. 57 y 58 del Código Penal.

Párrafo. Cuando se hubiere pronunciado una primera condenación, por el hábito de usura, debe resultar de un hecho de usura posterior, sin que sea necesario establecer en este caso la circunstancia del hábito con tal que el nuevo hecho de usura ocurra dentro de los cinco años siguientes a la primera sentencia de condenación.

Art. 6º Si hubiera usura mezclada con estafa, el prestamista será castigado acumulativamente, conforme a lo prescrito por el Artículo 405 del Código Penal, excepto en cuanto a la multa la que se regulará por el artículo 5º de esta Orden Ejecutiva. Esto es igualmente aplicable a todos los casos en que el delito de usura se halle complicado con fraudes que se emplearen a fin de realizarla y que constituyen infracciones distintas.

Art. 7º Según la gravedad de las circunstancias, los tribunales pueden disponer, a expensas del condenado, la fijación de la sentencia en los sitios públicos, por medio de carteles; y la inserción de su dispositivo, en uno o varios periódicos del distrito judicial en que tenga su asiento el tribunal que la dictó y que impone estas medidas.

Art. 8º Se abroga y revoca la Ley dada por el Congreso Nacional, sobre el interés legal, promulgada el día 5 de Julio del año 1910 y publicada el 4 de Agosto del mismo año en la Gaceta Oficial No. 2110.

Art. 9º. Queda desde luego sobre entendido, que las presentes disposiciones no surten efectos jurídicos sino respecto de las convenciones o contratos o cualesquiera otros actos de fecha posterior a la promulgación y publicación de esta Orden Ejecutiva, la que deroga toda otra Ley o disposición contraria a sus prescripciones.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Julio 1º de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 313 que designa al Gral. Ben H. Fuller Gobernador Militar interino.—G. O. Núm. 3027.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 313.

G. O. No. 3027.

Durante la ausencia temporal del Gobernador Militar de Santo Domingo, el Brigadier General Ben H. Fuller, United States Marine Corps, es nombrado Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Julio 2 de 1919.
